



INVESTIGADOS : WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO
JUAN MIGUEL CANAHUALPA UGAZ
ARMANDO MAMANI HINOJOSA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI
JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE
SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS
GUIDO CÉSAR ÁGUILA GRADOS
ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

AGRAVIADO : EL ESTADO

DELITO : ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y OTROS

ESP. JUDICIAL : LUISA DELIA FALCÓN VARGAS

ESP. AUDIENCIAS : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

RESOLUCION NÚMERO: VEINTIDÓS

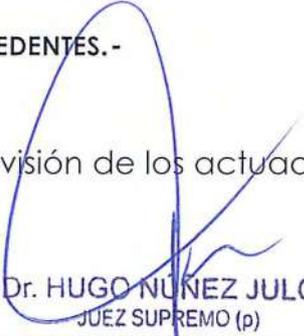
Lima, quince de junio de dos mil veinte.

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública el debate referido a la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del imputado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor de los delitos contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias, Cohecho Pasivo Específico y Delito contra la Tranquilidad Pública- Organización Criminal, en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO:

§ ANTECEDENTES.-

De la revisión de los actuados se verifica lo siguiente:

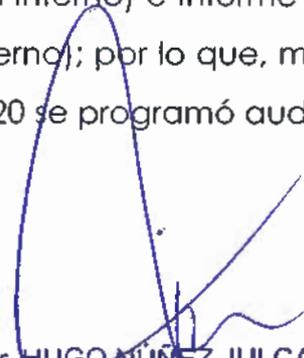

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1


Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



- ✓ Este órgano jurisdiccional, mediante resolución número 3, de 20 de julio de 2018, impuso la medida coercitiva personal de prisión preventiva por el plazo de 18 meses al investigado Walter Benigno Ríos Montalvo.
- ✓ La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución número 3, de 7 de agosto de 2018, confirmó la imposición de dicha medida y la revocó en cuanto el plazo, reformándola lo estableció en 36 meses.
- ✓ En mérito a la resolución administrativa N.º 000138-2020-CE-PJ, de 07 de mayo de 2020, que aprobó la Directiva sobre medidas urgentes con motivo de la pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de prisión preventiva; mediante resolución número 7, de 13 de mayo del 2020, se instó el trámite de oficio para la revisión de la prisión preventiva del investigado Walter Benigno Ríos Montalvo.
- ✓ La Fiscalía Suprema a través del escrito presentado el 22 de mayo de 2020, se pronunció opinando que la medida cautelar dictada con el investigado Walter Benigno Ríos Montalvo debe continuar.
- ✓ La defensa técnica del investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2020, solicitó la cesación de prisión preventiva.
- ✓ La Especialista Judicial de la causa cumplió con recabar toda la información necesaria para emitir pronunciamiento, entre ellos el informe N.º 0121-2020-INPE/18-238-SDS (condiciones carcelarias del interno) e Informe Médico N.º 245 (estado de salud actual del interno); por lo que, mediante resolución N.º 21, de 10 de junio de 2020 se programó audiencia.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

2


Abog. LUISA DELIA ALCALÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA. -

La audiencia pública fue instalada a través del sistema Google Hangouts Meet, el 12 de junio de 2020, encontrándose presentes tanto el representante de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos –Iván Leudocio Quispe Mansilla- y el investigado Walter Benigno Ríos Montalvo (a través del sistema de videoconferencia por encontrarse recluido en el establecimiento penitenciario Ancón I –Piedras Gordas-), acompañado de su abogada defensora Maritza Elizabeth Sánchez Liza.

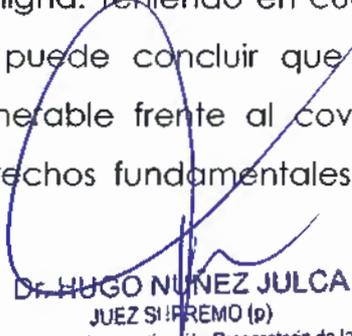
- a) La **abogada defensora** sustentó su solicitud de cese de prisión preventiva manifestando que, en aplicación estricta del artículo 283 del Código Procesal Penal concordado con el Decreto Legislativo N.º 1513 que no solamente son para delitos leves. Por ello, solicitó que declare fundado el pedido de cese de prisión preventiva impuesta contra mi defendido; en consecuencia, se dicten mandato de comparecencia con restricciones y alternativamente, se dicte la medida de detención domiciliaria. La defensa solamente va a cuestionar el elemento del peligro procesal y la proporcionalidad de la medida coercitiva. Así pues, el 7 de agosto del 2018, mediante resolución número 3, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia amplió el mandato de prisión preventiva de 18 a 36 meses contra mi patrocinado, de los cuales se han cumplido ya más de 22 meses de investigación. Por lo que, el día de hoy voy a postular nuevos elementos de convicción que desvanecen lo dispuesto en la resolución ya mencionada. Como es de conocimiento público, nos encontramos en una emergencia sanitaria de carácter mundial e insólita que llevó a la Organización Mundial de la Salud

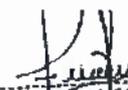
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

ABOG. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



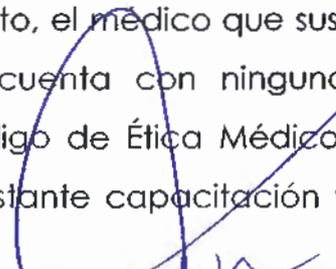
a declarar como pandemia al virus covid-19. Para lo cual, debe predominar el pleno respeto de los Derechos Humanos dado que nuestro país no ha sido ajeno a esta emergencia sanitaria. Así también, es de conocimiento público y notorio que ha disminuido considerablemente el peligro de fuga. Si bien es cierto que las actividades laborales y de reactivación económica se estarían normalizando el día 30 de junio no es menos cierto que hasta el día de hoy (12 de junio) nos encontramos en aislamiento social obligatorio. Permanece la restricción de libertad de tránsito, en consideración que se han venido prorrogando las cuarentenas desde el 16 de marzo de 2020. Debe tenerse en cuenta que el procesado es una persona de 53 años de edad, que lo hace vulnerable a esta pandemia. La defensa ha presentado un informe médico pericial de fecha 25 de mayo de 2020 elaborado a base de documentos fidedignos por un perito médico con dos especialidades y que lo atendió en forma indirecta, del cual se desprende que el procesado adolece de las siguientes comorbilidades: i) diabetes no controlada; ii) una hiperlitemia; iii) obesidad grado I; iv) síndrome metabólico; y, v) padecimiento de dos enfermedades que merecen ser tratadas por la gravedad del estado en que se encuentra, es decir, adolece de pólipos vesiculares y -la más importante- presenta una opacidad en el área retrocardiaca (pulmón) según está acreditado debidamente por una clínica de prestigio en los actuados. Por lo que urge descartar el padecimiento de alguna tumoración maligna. Teniendo en cuenta todos estos antecedentes médicos se puede concluir que el señor Walter Ríos es una persona vulnerable frente al covid-19 y pone en peligro inminente sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, derechos que


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



deben primar por encima, inclusive, de la tutela efectiva. Existen dos informes emitidos por el Centro Penitenciario en atención a un requerimiento hecho por su despacho. Voy a referirme brevemente, a lo que la defensa considera el informe sobre las condiciones carcelarias, informe número 121 de fecha 28 de mayo. Este informe, la defensa considera que no cumple con lo solicitado por su judicatura, no se informó de forma detallada sobre el número de contagiados de la covid-19, sobre las medidas de control ni las medidas de salubridad (actuales) de reclusión de mi patrocinado, tampoco se indica que hubo un interno que se encontraba en el mismo ambiente y que fue trasladado directamente a una unidad de cuidados intensivos; por lo que, lo único cierto es que no existe ningún tipo de medida para contrarrestar el contagio del coronavirus. Si bien es cierto, como señala el informe carcelario, el señor Walter ríos se encuentra aislado en la celda número 107 que se debe a razones estrictamente de seguridad. El hecho que duerma solo no significa que en el ambiente donde se encuentra habiten más internos hecho que tampoco el centro de reclusión lo ha precisado. Con relación al informe médico 245, de fecha 27 de mayo, se presenta incompleto y no fiable. Se expresa que mi patrocinado ha sido atendido por enfermedades pasajeras, no entendiéndose a qué se refiere con dichas enfermedades que el médico llama pasajeros, restándole al informe veracidad dado que parece que solo fue hecho por cumplir un mandato. Aunado a esto, el médico que suscribe es imperito, puesto de origen que no cuenta con ninguna especialidad. Cabe resaltar que el Código de Ética Médico postula que el médico debe estar en constante capacitación y actualización para mejorar, cada vez


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. LUISA DELIA FALCON VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



más, su experticia. También se ha ubicado el antecedente de hiperlipidemia, enfermedad crónica que ha sido diagnosticada por el mismo médico y que no ha sido expuesto y entregado los documentos que certifiquen dicha enfermedad. Además en los antecedentes del informe médico, éste no ha señalado si mi patrocinado advirtió el padecimiento o no de alguna enfermedad. Se tiene que un antecedente es un elemento esencial para realizar el diagnóstico correspondiente. Pudo haber dicho el paciente no refiere antecedentes o, en su defecto, el paciente refiere tales y cuáles enfermedades. Hemos encontrado, además, vía Twitter, una noticia por parte del director de Projusticia, donde se informan que el perito médico comercializa con la medicina del Minsa y la vende a los presos. No tengo acceso al sistema para averiguar si una persona tiene denuncias o no. Pero si pude observar por redes sociales dicha denuncia realizada por una persona que tiene un cargo público. Documento que se lo pongo a la vista y que mi defensa se lo hará llegar oportunamente. Estos informes la defensa lo considera tendenciosos debido a que no se ajustan a la verdad, ni reúne la información que ha solicitado su judicatura. No se le ha hecho a mi patrocinado algún test sobre el covid-19 ni algún examen clínico que pueda acreditar lo que mi defensa, en mi pericia, ha acreditado. El tema a discutir es si mi patrocinado es persona vulnerable o tiene alguna enfermedad grave frente a esta nueva pandemia. Las consecuencias pueden ser letales, por lo que se envió dos escritos al INPE para salvaguardar la salud del señor Walter Ríos, sin embargo, no se recibió respuesta alguna; lo que sólo me hace concluir que se comprueba la deficiente situación actual del establecimiento penitenciario. Y también me hace

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

6

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



concluir que no son paraísos los centros carcelarios, que los internos están desprotegidos. No hay peor ciego que aquel que no quiere ver. Decir lo contrario constituye una ofensa contra la razón pública. Los internos están siendo tratados como cosas como instrumentos ni siquiera como animales porque ya tienen su ley de protección y bienestar. Como segundo nuevo elemento, debo sostener que debido a esta pandemia se ha neutralizado considerablemente el peligro de obstaculización y obviamente el de fuga. Mi persona tiene el criterio de que la conducta procesal del señor Walter Ríos durante estos casi 2 años de investigación ha sido colaborativa. Mi patrocinado desde el 27 de agosto del 2018 se encuentra sometido a un proceso especial de colaboración eficaz, el cual se encuentra regulado en el código procesal penal. Por lo que, con la finalidad de que no se entorpezca las acciones de investigación del Ministerio Público no me voy a pronunciar sobre nombres ni hechos, lo que hizo disminuir el peligro de obstaculización, puesto que con esta conducta se demuestra sometimiento y sumisión a las autoridades. Asimismo, mi patrocinado se acogió a la confesión sincera con elementos que se han acreditado a lo largo del proceso, es imposible, entonces, que pueda influenciar en otros sujetos para obstaculizar la investigación. Esta conducta es demostrada, por mi patrocinado, desde el momento que renunció a su cargo de Presidente de Corte. Situación colaborativa que nunca fue meritudo, sino más bien fue utilizado en su contra para reducir la falta de arraigo laboral. Diariamente los abogados vemos a diario como se realizan las conferencias virtuales de prisión preventiva y cese en el contexto de la covid-19. Así pues, específicamente, una charla virtual que ha sido difundida por Justicia TV, donde el

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

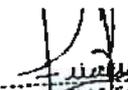
7

Abog. LUISA DELIA REALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



profesor César San Martín responde a la pregunta que si la conducta procesal colaborativa es un tropiezo para la prisión preventiva, por ejemplo, en la figura de la confesión sincera o de la colaboración eficaz, podría ser alegada como un nuevo elemento de convicción para el cese. El magistrado César San Martín responde que puedan ser asumidas, sobre todo, para determinar el nivel de riesgo, una lógica de colaboración permite que en principio como regla, el riesgo de fuga y el vencimiento va estar sensiblemente disminuido. Entonces, desde luego es posible tomarlo en cuenta. Aunque hay que tener mucho cuidado, continúa diciendo, sobre todo cuando se analiza el riesgo de obstaculización se debe tomar en cuenta que se puede vulnerar el derecho de defensa cuando se niega a declarar que dicha conducta es obstruccionista, lo cual no es así. En ese sentido, mi patrocinado siendo colaborador con la justicia y teniendo con predisposición de seguir haciéndolo, no puede tener la oportunidad de encontrarse en un lugar más seguro como es su hogar y evitar que se enferme y, peor aún, poner en riesgo la investigación por complicarse su situación por sus antecedentes de salud. En cuanto la proporcionalidad de la medida coercitiva impuesta señor magistrado debemos tener en cuenta las condiciones de vulnerabilidad y que existe el riesgo a la vida y a la afectación de la salud de mi patrocinado. Debe tomarse en cuenta el Decreto Legislativo N.º 1315, de 4 junio de 2020, que se puede solicitar la cesación de prisión preventiva en cuanto esta sobrepasa la mitad, 36 meses es desproporcional. No debe verse la prisión preventiva como una suerte de castigo o venganza social y debemos hacer prevalecer esa medida como de ultima ratio ante esta situación anormal en la que vivimos. Primar

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA 8
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


ADOG. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad de mi patrocinado, los cuales nunca ha perdido ni puede perder por estar en una cárcel, así lo establece nuestra Constitución Política del Perú. En ese sentido, solicito sea declarado fundado mi pedido. En réplica a lo expuesto por el representante del Ministerio Público manifestó que, considera dos situaciones que han sucedido en este caso, es de oficio la revisión de la prisión preventiva, por lo que desde su inicio la defensa no ha presentado ningún documento, porque no se tenía a la mano elemento de prueba y además se solicitó la pericia médica. La conducta procesal de obstrucción ha desaparecido, por lo que se desvanece la medida de prisión preventiva que lleva ya casi dos años con relación a los cuestionamientos del representante del Ministerio Público. Sobre el estado de salud de mi patrocinado, no soy médico, pero ahora parece que todos nos estamos familiarizando con los términos médicos. En mi caso, ante documentos originales y fidedignos, he solicitado una pericia de un médico para que pueda ilustrar a su judicatura sobre los padecimientos de enfermedad del señor Walter Ríos. La fiscalía indica que no hay ninguna enfermedad que establezca la vulneración al covid-19. Yo no siendo médico, considero que esa mancha pulmonar es una enfermedad que tiene directamente vinculación al coronavirus, por lo que debería tenerse en cuenta. Además, que mi patrocinado pueda ser atendido en un centro de salud con médicos especialistas para ver qué cosa está pasando en ese pulmón. Por otro lado también refiere a que no existen otras dolencias como diabetes, de obesidad, me remito a lo establecido por el médico y su análisis, donde figura diabetes. A mi modesto entender, la diabetes es una enfermedad que

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA 9
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA HALLÓN VARGAS
Defensora de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



cuando se presenta ya no se va, se puede controlar, pero no se va. Sobre la obesidad, el representante del Ministerio Público indica que no se condice con las normas, sin embargo, dichas normas se realizaron en función a las personas que debían trabajar, pero no para para enfermo, no para los reos, por eso que tenemos que hacer una interpretación, al caso en concreto. Habla también, que el perito no tenido a la vista al paciente, su pericia puede ser de forma directa e indirecta. Por igualdad de armas se solicitó la presencia de un médico a través de la Defensoría del Pueblo, para que conjuntamente con el perito pueda tener una conclusión más ilustrativa sobre los padecimientos. Lo que se desea es llegar a la verdad de los hechos, nos estamos sometiendo a las investigaciones. Sobre las condiciones carcelarias, es lo mínimo que una persona de su condición puede tener por su seguridad, pero de ninguna manera se debe entender que porque se encuentra aislado no se contagiará del virus, más aún si desde el 30 de junio todo se normaliza, es probable que muchas personas ingresen al penal, lo que haría más expansivo el contagio. Lo que se está discutiendo es si el señor está con un padecimiento que lo deja vulnerable al covid-19 a raíz de la mancha pulmonar, la obesidad que ha estado gran parte de su vida, la diabetes. Lo que se quiere es salvaguardar ya que es una persona que puede afectarse, sí se contagia. Vuelvo a indicar no soy médico. La opacidad la están minimizando es una enfermedad que solamente puede diagnosticarla y verificarla por una tomografía, lo que me preocupa sobremanera. Hacen alusión al Minsa la que se guía de la Organización Mundial de la Salud, esta última tiene divergentes opiniones que inclusive hace unos días indicó que los

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p) 10
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA ALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



asintomáticos no contagian, siendo que hemos estado tres meses con la idea de que sí. Por ello, se ruega a su judicatura que haga jurisprudencia que desarrolle un razonamiento correcto respecto a este caso.

- b) A su turno, el representante del **Ministerio Público** sostuvo que, la defensa plantea la solicitud debido a la situación excepcional que se está viviendo en el país y la materia de esta audiencia debería limitarse a los criterios clínicos de vulnerabilidad y las condiciones de reclusión del señor Walter Ríos, no obstante la defensa ha planteado su conducta dentro del proceso pero en el caso concreto lo que tiene que analizarse es si existen nuevos elementos que permitan desvirtuar los fundamentos por la Sala Suprema en la Resolución, de 07 de agosto de 2018, en donde se establecieron todos los aspectos que llevaban a concluir la existencia de un peligro de fuga, los cuales están centrados en la gravedad de la pena, gravedad del daño causado, la pertenencia a una red de multiplicidad de contactos evidenciados y solo de una manera muy breve se consideró la conducta procedimental del procesado que tiene que ser corroborada. En ese sentido cualquier alegación de este tipo tiene que ser valorada como insuficiente en atención a que no desvirtúa los fundamentos del peligro de fuga de la resolución de la sala ya mencionada. Con relación al Covid-19 y el peligro para la salud para el señor Walter Ríos, esto se fundamenta en un informe médico presentado y advierte que este informe presenta notables deficiencias porque el contenido de los documentos que le sirven al médico particular no resulta congruente, es decir el médico especialista ha analizado y detallado una serie de documentos que ha tenido a la vista y ha mencionado de inicio

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

11

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de CAUSA
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



que no ha evaluado personalmente al investigado, no obstante haría unas conclusiones que no nacen del contenido de esos documentos. Asimismo, hay documentos de muy antigua data, ecografía de 2007, de 2009 y el resto son referencias médicas del año 2018. Con relación al resumen del informe médico particular se hace referencia a un examen de la clínica Ricardo Palma realizado donde se le habría detectado un nivel de glucosa de 123 ml, cuando lo normal es menor a 100 ml, a lo que a esta simple referencia concluye que tiene un cuadro de diabetes, cuando no existe ningún diagnóstico, ningún tratamiento que esté evidenciado en los documentos lo que hace pensar que estos valores no significan necesariamente una diabetes sino un signo pre diabético, más aún el mismo informe de parte menciona que en el 2019 el investigado fue atendido posteriormente y se encontró un valor de 104, que es normal, por lo que no se comprende de donde nacería esa conclusión. Con relación a la obesidad ocurre igual y se presenta el informe de la clínica Ricardo Palma que determina un grado 1 con índice de masa corporal de 31, por lo que está por debajo de la vulnerabilidad ya que para ser considerado para el Covid-19 debe de encontrarse en el grado 3 o índice de masa corporal número 40, por lo tanto no tiene sustento la afirmación del médico en donde hace mención a una obesidad configurativa de vulnerabilidad. En ese mismo sentido esta documentación fue analizada por un médico del INPE, que emitió el Informe 245 del INPE, en el que menciona que lo encuentra clínicamente estable y durante su estancia ha tenido atenciones pasajeras que están referidas a dolores de rodilla, atenciones odontológicas, una atención de psiquiatría que refleja un estado depresivo moderado y que no presenta

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

12

Abog. LUISA DELIA FALCON VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



diabetes y ni obesidad. Los pronunciamientos médicos del INPE y de parte no permiten llegar a la conclusión del que señor Ríos se encuentre en la situación de la vulnerabilidad y lo que se busca es ver si es que existe alguna dolencia grave que coloque al procesado en riesgo en relación a la pandemia del Covid-19. Por otro lado en relación a las condiciones de internamiento el INPE remitió el informe 121 en donde menciona que Walter Ríos ocupa la celda 107 donde vive solo y que tiene un régimen de patio de 2 horas al día, que recibe la visita de 8 personas que ha elegido, que su estado de salud es regular y se hace cita de un episodio que registró una fiebre y nada más, por lo que no hay hacinamiento en el caso del señor Ríos. Con relación al vecino de pabellón no significa un peligro relevante para la condición del señor Ríos. Concluye que no es posible sustentar con fundamento la posición planteada por la defensa del cese de la prisión basado en el inminente riesgo al Covid-19, por lo que considera que se debe declarar infundado el pedido solicitado por la defensa. En réplica a la defensa técnica sostuvo que, con relación a la preocupación de la defensa en relación a la salud sería más bien el antecedente de tuberculosis que habría tenido el señor Ríos hace varias décadas de lo cual únicamente existe el supuesto rastro del hallazgo de ese centro de Oncosalud en el examen que le hicieron en el año 2018, no obstante no existe un diagnóstico cierto de la existencia o subsistencia de algún rezago de la tuberculosis que habría sufrido el señor Walter Ríos, a lo que el examen de Oncosalud únicamente precisa que hubo un hallazgo de una pequeña opacidad en la zona donde se encuentran los pulmones, por lo que no hay un diagnóstico médico que señale cual es la naturaleza de este hallazgo en el

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

13

Abog. LUISA DELIA HUALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



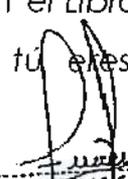
examen clínico; además, eso es lo que ha concluido el especialista del INPE. Con relación a la Resolución Ministerial se debe mencionar que se trata de un referente que permite calificar que personas de acuerdo a criterios científicos están en una especial situación de vulnerabilidad en un escenario de relacionamiento con otras personas, por eso es que se determina su aislamiento del total, entonces este parámetro se considera aplicable a los internos que estén en esta condición de riesgo especial. Con relación al informe del INPE sobre la reclusión del investigado se señala que en comparación a los demás internos, el señor Ríos se encuentra en condiciones favorables de internamiento por lo que no existen suficientes fundamentos para acoger el pedido de la defensa.

- c) El procesado **Walter Benigno Ríos Montalvo**, al tener el uso de la palabra, indicó que: *“Conforme a lo dispuesto por la resolución número 21, del 10 de junio del 2020, de su ilustre despacho que me fuera notificado el día de ayer jueves 11 de junio del 2020, en sus fundamentos jurídicos 7.12 y 7.17, en los cuales precisó los tres puntos sobre los cuales va a versar esta audiencia, que son: i) si se desvirtuó el peligro procesal correlacionado a la pandemia del covid-19; ii) si es que la prisión preventiva tiene relación con la pandemia del covid-19; iii) sobre el estado de vulnerabilidad de mi persona con relación a la pandemia del covid-19. Aspectos que mi señora abogada ha sido bastante clara. Es cierta la opacidad que yo tengo en el pulmón izquierdo que fue detectada el 25 de mayo del 2018 por la clínica Oncosalud y comencé el tratamiento que en junio del 2018 se cortó por mi detención domiciliaria y detención judicial preliminar lo cual está plenamente acreditado. Asimismo, la diabetes está acreditada.*



Además de ello, tengo la famosa diverticulosis al haberme hecho un examen al colón, en mayo del 2018, dos meses antes de mi detención judicial preliminar, en la clínica Good Hope. Seguramente eso también debe estar en la pericia, yo no he tenido contacto con mi abogado por las razones propias del penal por seguridad. Esa diverticulosis, según me referenciaron los médicos, que debe estar en los documentos, necesita una cirugía. Igualmente en esa fecha mayo, antes de la detención judicial preliminar me detectaron los pólipos vesiculares agravados que ya venían del 2007, de la clínica González, de Lince. Lo que, también, necesita una cirugía y está documentado en el informe que mi abogada ha presentado. Son esas tres o cuatro circunstancias médicas lo que nos han llevado a plantearlas en esta audiencia, que de oficio y en cumplimiento a la directiva del Consejo Ejecutivo y a la Constitución ha promovido. Quiero decir, que tiene una vinculación directa con la pandemia. Por nuestra sujeción al proceso, nuestra sumisión, nunca presentamos casación ni Habeas Corpus y nunca, siquiera, pensamos estar en esta situación, de repente, de cesación de prisión preventiva. Esto se ha dado de oficio, lo que demuestra nuestra sumisión y lealtad con las autoridades como ya lo ha detallado mi abogada y los procesos especiales que se han descrito y sin vulnerar la reserva del caso. También tiene relación con el peligro procesal vinculado a la pandemia puesto que desde un primer momento, 17 de agosto del 2018, nos hemos puesto a derecho en la investigación y seguiremos en esa misma línea de conducta procesal, por ello quiero concluir con una cita a nuestro divino creador, por el profeta Jeremias, en el Libro de Lamentaciones, capítulo 3, verso 58-59: "Señor, tú eres mi

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 15
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. LUISA DELIA FALCON VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



abogado defiende mi causa. Pues has redimido mi vida. Tú, mi Señor, demuestra que tengo razón". Humildemente, entiendo perfectamente que usted tiene un caso de difícil decisión, pero soy un hombre de fe y como usted lo ha demostrado a lo largo de toda su carrera. Estoy, absolutamente, seguro que usted hará justicia. Lo que nos interesa es que se llegue a la verdad de los hechos. Aunque deberíamos tener miedo por posibles amenazas, etcétera, aquí en este penal no lo tenemos. Por último, como ya lo referencio, también, un caso concreto sin mencionar el nombre, de mi pabellón el 9 de mayo salió una persona directo a UCI y estuvo 23 días peleando por su vida. Estuvo con oxígeno aquí y salió con arresto domiciliario, eso no lo digo yo sino las redes, lo que demuestra que hay peligro de contagio. Con esa persona hemos convivido en el mismo pabellón durante meses".

§ CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA.-

Es pertinente realizar las siguientes precisiones:

- i) El derecho a la libertad constituye un derecho fundamental, de acuerdo con nuestra Constitución Política del Perú, pero como todo derecho no tiene la calidad de absoluto, cabe la posibilidad de ser restringida en el marco de un proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella; es decir, requiere de autorización legal expresa y con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.
- ii) La prisión preventiva tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso y aplicar la

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA | 6
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA REALCON VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



sanción. En el mismo sentido el autor César San Martín Castro señala que: *"La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso para garantizar: 1) el desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes – medios de prueba, y 2) la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga (...)"*¹.

- iii) La prisión preventiva es la situación nacida de una resolución jurisdiccional, de carácter provisional y duración limitada, por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá a la llamada de la celebración del juicio oral, así como para conjurar los riesgos de reiteración delictiva, de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba y la puesta en peligro de la víctima.²
- iv) En tal sentido, es preciso señalar que esta medida coercitiva de carácter personal se debe aplicar siempre que se cumplan copulativamente los requisitos establecidos por la ley procesal penal para su imposición.
- v) Ahora bien, el artículo 283, del Código Procesal Penal de 2004 señala:

"Artículo 283: Cesación de la Prisión preventiva.-

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.
3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 453-454.

² GIMENO SENDRA, Vicente y otros. Los derechos Fundamentales y su Protección Jurisdiccional. Editorial COLEX-Madrid, 2007, pp. 441-442.



demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.”¹

- vi) Sobre esta institución que contempla el Código Procesal Penal se puede señalar “La prisión preventiva como medida cautelar podrá ser sujeta a revisión mediante un pedido de cesación. La cesación de la prisión preventiva consiste en un pedido realizado por la defensa del imputado detenido, en virtud del cual se solicita la finalización de la prisión preventiva cada vez que 1) nuevos elementos de convicción demuestren que ya no concurren los presupuestos materiales que la determinaron; o 2) cuando el plazo de la prisión preventiva haya concluido. Frente a esta decisión, sea que se le otorgue la libertad o se la deniegue, procede un recurso impugnatorio de apelación”³.
- vii) En buena cuenta, la cesación tiene por objetivo que finalicen los efectos de la prisión preventiva, esto, mediante la variación por alguna clase de comparecencia; en consecuencia, no se pretende dejar sin tutela la efectividad del proceso penal sino de decretar la medida idónea para una situación en concreto.
- viii) Procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos

³ DE LA JARA, Ernesto; CHÁVEZ-TAFUR, Gabriel; RAVELO, Andrea; GRÁNDEZ, Agustín; DEL VALLE, Óscar y SÁNCHEZ, Liliana. La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?, Lima – Perú, 2013, página 35.



que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia⁴.

- ix) De la doctrina así como de la norma procesal antes citada, se puede advertir, claramente, que la cesación de la prisión preventiva está sujeta indefectiblemente al cumplimiento de lo previsto en el 283 del Código Procesal Penal, en cuyo tercer numeral indica que la cesación de la medida procederá **cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia**.
- x) Así también, podemos advertir que quien debe acreditar que existen nuevos elementos de convicción es la defensa técnica del imputado para pretender el desvanecimiento de alguno de los requisitos del artículo 268 del cuerpo normativo acotado.
- xi) La solicitud de cese o variación del mandato de prisión preventiva descansa en la regla *rebús sic stantibus*, que significa que no solo la adopción sino también el mantenimiento de la prisión preventiva está supeditada a las circunstancias fácticas que constituyen su presupuesto. Solo debe mantenerse la prisión preventiva mientras permanezca inalterada la situación que dio lugar a su adopción. Si los presupuestos varían o si se confirma en un determinado estadio procesal que la información hasta el momento obtenida ha quedado desvirtuada, es obligatorio que se disponga su cese inmediato o, en su caso, que se la sustituya por otra medida cautelar personal menos estricta. De ahí que una lógica

⁴ NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, IDEMSA, Lima-Perú, julio 2010 página 531.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA HALCON VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



consecuencia de la provisionalidad de la prisión preventiva es su variabilidad⁵.

- xii) De otro lado, el 4 de junio de 2020, fue publicado en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N.º 1513 que estableció disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19. Entre dichas normas se establece de manera excepcional: La cesación de prisión preventiva, remisión condicional de la pena y la simplificación del trámite para evaluación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En el caso concreto de los investigados, correspondería evaluar el cese de prisión preventiva; sin embargo, en virtud de los literales i) y l) del numeral 2.1 del artículo 2 del decreto legislativo en referencia, el cese de prisión preventiva excepcional por motivo del COVID-19 es **improcedente** para los investigados por delitos Contra la Administración Pública y Organización Criminal como ocurre en el presente caso. No obstante ello, se trata de una figura prevista en el Código Procesal Penal que debe ser evaluada conforme a los requisitos allí establecidos; además, de conformidad con los numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Legislativo es posible el análisis del cese de prisión preventiva para aquellos investigados que se encuentran excluidos de la cesación de prisión preventiva, para lo cual debe valorarse: **a)** El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio

⁵ DEL RIO LABARTHE, Gonzalo; "La Prisión Preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional" en: Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Anuario de Derecho Penal 2008 (perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_04.pdf), pp. 106-107.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p) 20
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA REAL CON VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



oral; **b)** El procesado o la procesada se encuentren dentro los grupos de riesgo al COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos; **c)** El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación al COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso; y, **d)** Las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras.

§ IMPUTACIÓN FISCAL CONCRETA.-

Conforme a la disposición fiscal de formalización y continuación de investigación preparatoria N.º 1, de 18 de julio de 2018, los hechos imputados a Walter Benigno Ríos Montalvo son los siguientes:

o Hecho 1. Delito de Tráfico de influencias

Se le imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo que en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao habría ofrecido al consejero Orlando Velásquez Benites interceder a su favor para que sea elegido presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, a través de los consejeros Guido Águila Grados y Julio Gutiérrez Pebe, teniendo como intermediario a José Luis Cavassa Roncalla. A cambio de ello, el beneficio que obtendría sería el apoyo para una próxima convocatoria que realizaría el Consejo Nacional de la Magistratura en los primeros meses de 2019.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA REALCON VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



o **Hecho 2. Delito de Tráfico de Influencias y alternativamente Cohecho Pasivo Impropio.**

Se le imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo, que teniendo influencias por ser Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría intercedido ante Aldo Mayorga, Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la referida Corte, para que ascendiera a Verónica Rojas Aguirre a un puesto mayor (al cargo de Analista II) en la misma Corte, que era lo que le había solicitado el consejero Guido Águila Grados. A cambio, dicho consejero lo beneficiaría con su petición de «mover a un juez».

o **Hecho 3. Delito de Tráfico de influencias**

Se le imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo, teniendo influencias en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que habría intercedido ante Carlos Antonio Parra Pineda, para que suscriba un convenio de prácticas pre-profesionales con la Universidad Privada TELESUP S.A.C. a cambio obtendría un beneficio del consejero Iván Noguera Ramos, ya que éste, además de agradecerle, le dice que «el favor se lo hace a su esposa y tú sabes que la quiero mucho a ella».

o **Hecho 4. Delito de Cohecho Pasivo Específico**

Se le imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo que en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao habría aceptado recibir un favor del Juez Supremo César Hinojosa Pariachi, a fin de realizar gestiones para designar a la persona conocida como «Michael», en el cargo de Juez de Paz Letrado a cambio de lo cual el Juez Supremo César Hinojosa Pariachi le haría un favor recíproco.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

22

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



o **Hecho 5. Delito de Tráfico de influencias**

Se le imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo, que aprovechando el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y su designación como redactor de las preguntas del examen de una convocatoria del Consejo Nacional de la Magistratura, habría ofrecido interceder a favor de terceros «amigos» a través de la facilitación de las preguntas que redactó para dicho examen, y conociendo las permanentes comunicaciones entre los funcionarios mencionados por la nota periodística de IDL Reporteros y la naturaleza de tales comunicaciones, se presume que a cambio el juez denunciado obtendría como beneficio un favor recíproco o alguna ventaja de otra naturaleza.

o **Hecho 6. Delito de Tráfico de influencias**

Se le imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo, aprovechando el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao habría ofrecido a una postulante de sexo femenino interceder a su favor para que la nombren en una de las plazas convocadas por el Consejo Nacional de la Magistratura para juez superior del Distrito Judicial de Callao. A cambio de ello, el referido juez habría hecho prometer a la postulante que, cuando sea nombrada juez, emita en la Corte Superior de Justicia del Callao votos de acuerdo a los intereses del juez investigado.

o **Hecho 7. Delitos de Tráfico de influencias**

Se le imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo, aprovechando el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría invocado influencias ofreciendo al postulante Armando Mamani Hinojosa interceder a su favor ante autoridades del Consejo Nacional

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

23

Abog. LUISABELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



de la Magistratura para que sea nombrado en la plaza de fiscal adjunto provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Tacna. A cambio de esa intercesión ilícita, el investigado Walter Benigno Ríos Montalvo habría hecho prometer al postulante la entrega de suma dineraria de "diez verdecitos" en caso fuese nombrado.

Asimismo, se le imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo aprovechando el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que habría ofrecido interceder ante el consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe para que adopte alguna medida en los procesos judiciales sobre reincorporación de trabajadores y medidas cautelares, en que sería parte la empresa ENAPU, representada por Javier Prieto Balbuena, a cambio de ello, el consejero se habría comprometido a nombrar al abogado Armando Mamami Hinojosa como Fiscal Adjunto Provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Tacna.

o **Hecho 8. Delito de Tráfico de influencias**

Se le imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo, aprovechando el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría ofrecido al postulante Juan Miguel Canahualpa Ugaz –según las notas periodísticas publicadas por Legis en su página web www.legis.pe– interceder a su favor ante el consejero, que sería Iván Noguera Ramos, para que lo nombren en una de las plazas convocadas por el Consejo Nacional de la Magistratura para Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao. A cambio de ello, el referido juez habría hecho prometer al postulante la entrega de suma dineraria –pues el mismo postulante, luego de haber sido nombrado, le dice al juez «cuánto le debo?»–.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



o **Hecho 9. Organización Criminal**

Se le imputa el delito de crimen organizado, pues los ilícitos descritos en los considerandos precedentes, se habrían cometido mediante la planificación y distribución de roles en el trayecto de varios meses, a través de autoridades que ostentaban cargos (integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura, juez supremo titular y presidente de Corte Superior) que les garantizaban cierta posición de poder privilegiada. Para lo cual se habrían estructurado las siguientes redes: **1)** Red Externa conformada por abogados litigantes y empresarios; **2)** Red Interna donde se advierte la participación de personal administrativo y jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao, donde el HOMBRE CLAVE de la misma es el Presidente de la Corte, Walter Benigno Ríos Montalvo; y, **3)** Red integrada por algunos funcionarios del Consejo Nacional de la Magistratura, quienes tendrían contacto con el Hombre Clave de la red de corrupción donde también participa el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

§ CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.-

Tal como se verifica en la disposición fiscal N.º 01, de formalización y continuación de la investigación preparatoria, de 18 de julio de 2018, los hechos imputados fueron calificados jurídicamente de la siguiente manera:

- o Organización Criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1244, que estipula como pena privativa de libertad *no menor de ocho ni mayor de quince años*;
- o Cohecho Pasivo Impropio previsto en el primer párrafo del artículo 394, del Código Sustantivo, modificado por Ley N.º 3001, que

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

25

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



establece una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años;

- o Cohecho Pasivo Específico previsto en el primer párrafo del artículo 395, del Código Penal, modificado por Ley N.º 28355, en la modalidad de Crimen Organizado, descrito en la Ley N.º 30077, cuya pena es no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad; mientras que el segundo párrafo del referido artículo contempla una pena no menor de ocho ni mayor de quince años de pena privativa de libertad;
- o Tráfico de influencias agravado, previsto en el primer y segundo párrafos del artículo 400 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1243, en la modalidad de Crimen Organizado, descrito en la Ley N.º 30077, que contempla una pena *privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años*.

Dichos delitos son imputados en concurso real; por lo que, las penas a imponerse por cada delito, de ser condenado, se sumarían en virtud del artículo 50 del Código Penal.

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

PRIMERO: De inicio dejamos establecido que, este órgano jurisdiccional, en el presente cuaderno, mediante resolución número 3, de 20 de julio de 2018, declaró fundado el requerimiento fiscal e impuso la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses al investigado Walter Benigno Ríos Montalvo; dicha medida fue confirmada por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República y revocada en cuanto al plazo, reformándola lo fijo en 36 meses, tal como se verifica en la resolución de vista número 3, de 7

DR. HUGO NÚÑEZ JULCA 26
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



de agosto de 2018. Siendo así, se trata de una medida coercitiva que tiene sustento en una resolución judicial motivada que tiene firmeza y que se viene ejecutando en sus propios términos; por lo que, el solicitante Walter Benigno Ríos Montalvo se encuentra detenido desde el 18 de julio de 2018 (fecha en que fue puesto a disposición del Juzgado Supremo con el requerimiento fiscal de prisión preventiva) y recluido en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, desde el 21 de julio de 2018, cuyo plazo impuesto vencerá el 17 de julio de 2021; es decir, a la fecha han transcurrido aproximadamente 1 año y 11 meses de prisión efectiva.

SEGUNDO: En ese sentido, si bien la medida coercitiva de prisión preventiva impuesta al imputado Walter Benigno Ríos Montalvo, se caracteriza por su provisionalidad, por mandato legal –artículo 283 del Código Procesal Penal–, para determinar su cesación y sustituirla por la medida de comparecencia, debe analizarse -su pedido- sobre la base de **“nuevos elementos de convicción”** que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición.

TERCERO: La defensa técnica, en el escrito ingresado en mesa de partes el 28 de mayo de 2020, sustenta su pedido de cese de prisión preventiva sobre la base del documentos denominado “Informe pericial médico legal”, expedido por el médico Jorge Luis Inca Torres, de 25 de mayo de 2020, en el que se concluye que el investigado Walter Benigno Ríos Montalvo padece de las siguientes enfermedades: *“Diabetes, obesidad no controlada, dislipemia, síndrome metabólico en etapa avanzada, secuela pulmonar de TBC antigua y estrés actual”* lo que lo convertiría en una persona vulnerable frente al COVID-19 y las condiciones carcelarias del establecimiento penitenciario en que se encuentra

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

27

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



recluido; además, hace alusión que viene colaborando con la investigación, al momento de rendir sus diversas declaraciones, sosteniendo que se trata de una confesión sincera. Sobre los supuestos procesos especiales que se encontrarían en trámite, debe tenerse en cuenta que de ser así, los mismos tienen su propio trámite establecido en el Código Procesal Penal y las normas especiales de la materia, en cuerda separada y con carácter de reservado, y para su validez se requiere que hayan concluido con una resolución firme, lo que no ha sido adjuntado, mucho menos fue objeto de debate en la audiencia respectiva.

- 3.1.- Sobre la base de las documentales adjuntadas, la defensa técnica de Walter Benigno Ríos Montalvo, cuestiona los presupuestos de peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad, así como el principio de proporcionalidad que fueron sustentados en la resolución judicial firme que impuso la prisión preventiva.
- 3.2.- Igualmente, tal como se advierte en la solicitud escrita y de los argumentos oralizados en audiencia, no se cuestionaron los otros presupuestos de la prisión preventiva (fundados y graves elementos de convicción, y prognosis de pena).
- 3.3.- Es pertinente dejar en claro que, a través del cese de prisión preventiva, no puede realizarse un reexamen de la medida en cuanto a sus fundamentos, puesto que, como ya se dijo, este reexamen se circunscribe a los nuevos elementos de convicción; es decir, es materia de pronunciamiento el instituto jurídico de cese de prisión preventiva, cuyo presupuesto esencial es la existencia de nuevos elementos de convicción que enerven las conclusiones arribadas por el juzgador al momento de disponer la prisión preventiva, conforme lo establece el artículo 283 del Código

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 28
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA REALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Procesal Penal. Afirmar lo contrario desnaturalizaría esta figura procesal puesto que significaría evaluar nuevamente una medida coercitiva que fue materia de debate en dos instancias; sin perjuicio, claro está, de otras figuras procesales con supuestos distintos.

3.4.- Asimismo, es de caso mencionar que, al momento en que se impuso la medida coercitiva a Walter Ríos Montalvo, no se había expedido el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CP-116, siendo que la Corte Suprema, a través de la Casación N.º 50-2018/Lima⁶, precisó que los acuerdos plenarios no tienen rango de ley, y por ello no pueden aplicarse de manera retroactiva; en el presente caso, no puede utilizarse para verificar una resolución emitida con anterioridad a la publicación del referido acuerdo plenario.

CUARTO: Ahora bien, la defensa técnica sustenta el desvanecimiento del peligrosismo procesal en las enfermedades que padecería el investigado Walter Benigno Ríos Montalvo –Diabetes, obesidad, dislipemia, síndrome metabólico en etapa avanzada y estrés-, por las que se considera dentro del grupo de personas de riesgo frente a la pandemia del COVID-19. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

4.1.- En la resolución que impuso la medida coercitiva de prisión preventiva y su ejecutoria, se consideró la existencia de peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad; sustentándose en: **(i)** La presunta pertenencia o integración del imputado a una organización criminal; **(ii)** La gravedad de la pena a la que podría ser condenado, teniendo en cuenta que

⁶ Resolución de 17 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Casación N.º 50-2018/Lima, fundamento 2.2.2.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA CALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



se le imputan nueve hechos en concurso real de delitos que conllevaría a la sumatoria de las penas de conformidad con el artículo 50 del Código Penal; **(iii)** La posibilidad de huir prescindiendo de los controles migratorios; **(iv)** La ausencia de arraigo laboral porque renunció a su cargo de Juez Superior; **(v)** Afectación grave al correcto funcionamiento de la Administración Pública; **(vi)** La naturaleza de los hechos investigados que comprende a funcionarios y servidores públicos de la Corte Superior de Justicia del Callao y del extinto Consejo Nacional de la Magistratura, según los que se habrían ejercido influencias para el nombramiento y promoción de empleados de tal Corte, y en la selección de jueces y personal que sean afines a la organización y direccionen sus decisiones hacia los objetivos de la misma; **(vii)** El riesgo de destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de los elementos de prueba sustentados en el acta de allanamiento y registro domiciliario de 15 de julio de 2018 (en la que consta que no se le encontró al investigado equipos celulares) y la declaración de 16 de julio de 2018 (en la que señaló que no cuenta con equipos celulares de su uso), verificándose los elementos de convicción – contienen reportes de llamadas telefónicas- y por reglas de la lógica y máximas de la experiencia –permiten establecer que sí tenía equipos celulares- determinaron que los equipos celulares habrían sido destruidos, ocultados o desaparecidos y ante la negativa de proporcionarlos se materializa la obstrucción; y, **(viii)** Ostentó el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, teniendo en cuenta que las personas inmersas en los hechos materia de investigación son también miembros del Poder Judicial, abogados y ex miembros del

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

30

Abog. LUISA DELIA ALCÓN VARGAS
Fiscalista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



extinto Consejo Nacional de la Magistratura que serán llamados a declarar, su posición de poder –por el cargo que ocupó y los altos funcionarios con los que estuvo vinculado- le permitirá ejercer influencias sobre otros involucrados y posibles testigos.

- 4.2.- Es posible que con el paso del tiempo no solo disminuyan las circunstancias negativas que puede sufrir el preso preventivo, bien porque pueden debilitarse los indicios que fundaban la culpabilidad, sino que con el avance de la investigación y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y, con ello, el riesgo de fuga⁷.
- 4.3.- En efecto, las medidas cautelares se rigen por una serie de principios, entre ellos tenemos el de legalidad, necesidad, temporalidad, **variabilidad** -de conformidad con el artículo 255 del Código Procesal Penal-, proporcionalidad y especial motivación. Poniéndose énfasis al principio de variabilidad, la figura del cese de prisión preventiva permite su materialización, siempre y cuando se determine que han variado los supuestos que la determinaron.
- 4.4.- Tal como se señaló anteriormente, determinar el cese de prisión preventiva implica una nueva evaluación de los supuestos que se tuvieron en cuenta para su imposición sobre la base de nuevos elementos de convicción aportados por la parte solicitante, si no se actuaron nuevos elementos de convicción o los que se actuaron no tienen un grado de fuerza para enervar el propósito de la prisión preventiva, no puede aplicarse la

⁷ Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, de 10 de setiembre de 2019, emitido en el XI Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico 45.



cesación de la misma. En ese sentido se pronunció la Sala Penal Permanente⁸ de la Corte Suprema de Justicia de la República.

4.5.- Sobre la Pandemia COVID-19, argumentada por la defensa técnica, para cuestionar el preligosismo procesal y la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, debe considerarse:

- o El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido a nivel mundial a más de 100 países —ello es un hecho público y notorio que no requiere ser acreditado—.
- o Mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declaró emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días debido al COVID-19 (prorrogada por 90 días más de conformidad con el Decreto Supremo N.º 020-2020-SA). Además, a través del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, de 15 de marzo de 2020; Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM, de 27 de marzo de 2020, Decreto Supremo N.º 064-2020-PCM, de 9 de abril de 2020, Decreto Supremo N.º 075-2020-PCM, de 25 de abril de 2020, Decreto Supremo N.º 083-2020-PCM, de 9 de mayo de 2020; y, Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM, de 23 de mayo de 2020, el Estado Peruano, declaró y prorrogó el estado de emergencia nacional hasta el 30 de junio de 2020, dictando una serie de medidas, entre ellas, el aislamiento social obligatorio.
- o Si bien, entre las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo se contempla el cierre de las fronteras, restricciones en el transporte aéreo, marítimo y terrestre, y el aislamiento social

⁸ Sentencia de 18 de junio de 2013, emitida en el Recurso de Casación N.º 391-2011/Piura, fundamentos jurídicos 2.8 y 2.9



obligatorio. Dichas medidas **no son permanentes** sino temporales –el aislamiento social obligatorio está próximo a culminar el 30 de junio del presente año-. Por lo que, la pandemia ocasionada por el COVID-19, por sí sola no puede considerarse como elemento de convicción relevante para reducir el peligro de fuga o de perturbación probatoria establecido en la prisión preventiva. Hoy en día, aun cuando el aislamiento social y la emergencia sanitaria se encuentran vigentes, las actividades comerciales, financieras se están reanudado paulatinamente (así tenemos que, el Decreto Supremo N.º 080-2020-PCM aprobó la reanudación de las actividades en fase I; el Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM estableció medidas sanitarias para la reanudación de las actividades; el Decreto Supremo N.º 101-2020-PCM aprobó e implementó la fase 2 de reactivación de las actividades, entre otras normas). De igual modo, el Poder Ejecutivo informó que a partir del mes de julio se reanudarán los viajes interprovinciales, se abrirán las fronteras del país y se levantarán las limitaciones de movilización. En consecuencia, dicho argumento no merma ni desvanece las razones por las cuales se consideró que existía peligro de fuga y de obstaculización al momento de imponérsele la prisión preventiva. Incluso, tales medidas (cierre de fronteras por ejemplo) no impiden que el procesado pueda esconderse y frustrar el desarrollo del proceso.

- 4.6.- El riesgo de contagio por una pandemia como el COVID-19 y sus consecuencias, no han sido previstas por el legislador; es por ello que no se encuentra regulado como supuesto de cese de prisión preventiva en el artículo 283 del Código Procesal Penal. A pesar

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA 33
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



del estado de emergencia en que nos encontramos, no se puede soslayar el principio de legalidad; por lo que, se debe resolver de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal –que no ha sido modificado por norma alguna emitida en el estado de emergencia-.

- 4.7.- Incluso, si tenemos en cuenta que, el 4 de junio de 2020, fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N.º 1513, estableciendo disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19. Dicha norma excluye de manera taxativa a los investigados por delitos contra la Administración Pública y Organización Criminal del cese de prisión preventiva (delitos imputados en el presente caso).
- 4.8.- Respecto a la colaboración que vendría prestando a la justicia en sus declaraciones y la confesión sincera. Mediante escrito ingresado el 8 de junio de 2020, adjuntó copias de sus declaraciones rendidas ante el representante del Ministerio Público el 7 de noviembre de 2019, 4 de diciembre de 2019 y 8 de enero de 2020, en ellas responde las interrogantes efectuadas por el Fiscal a cargo de la investigación, lo que constituye una diligencia propia de la investigación en la que participó con presencia de su abogada, precisamente, se llevó a cabo en la fecha y hora programada porque el imputado se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario con motivo de la medida coercitiva que se le impuso. No se puede considerar o valorar como confesión sincera porque dicha figura está reservada para otra etapa del proceso en la que también se analizaran los requisitos establecidos en la Ley. De conformidad con el artículo 325 del Código Procesal Penal, las adiciones

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia; en este caso, lo declarado no enerva los cargos imputados; asimismo, el hecho que no se haya acogido a su derecho de guardar silencio, no tiene entidad suficiente para desvirtuar los motivos por los que se le impuso en su oportunidad la medida coercitiva personal de prisión preventiva (descritos en el fundamento 4.1 de la presente resolución).

- 4.9.- En efecto, resaltamos que el imputado Walter Benigno Ríos Montalvo está siendo investigado como presunto integrante de una organización criminal que, según la naturaleza de los hechos, estaría inmersa en todo el sistema de justicia donde, precisamente, se le está investigando. Sobre este extremo cabe resaltar el fundamento jurídico N.º 57 de la Casación N.º 626-2013/Moquegua⁹, según el cual: *"Como señala la circular Resolución Administrativa número trescientos veinticinco-dos mil once-P-PJ, la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, "compra", muerte/de testigos, etcétera), de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida"*. Tal como señala el maestro César

⁹ Casación N.º 626-2013/Moquegua, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de febrero de 2016.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 35
JUEZ SUPLENTE (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

ABOG. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



San Martín Castro¹⁰: "(...) como criterio de prisión preventiva sería más sólida si el imputado está en posibilidad de servirse de la organización criminal para eludir la acción de la justicia, esto es, si sería un líder o cuadro regional o con algún nivel de mando y responsabilidad dirigente (...)". Siendo así, de la imputación contenida en la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se considera a Walter Benigno Ríos Montalvo como "hombre clave" dentro de la red interna de la organización, de allí su presunta importancia en la misma y el riesgo latente para el normal desarrollo del proceso. Por citar otro aspecto que se tuvo en cuenta para imponer la prisión preventiva y que a la fecha no ha variado es la carencia de arraigo laboral.

- 4.10.-** En el caso concreto, no existen nuevas razones que incidan en la primigenia evaluación a efectos de que se proceda a una reevaluación de la medida de prisión preventiva impuesta y se disponga una medida de coerción menos intensa porque los hechos que motivaron la imposición de la prisión preventiva se mantienen incólumes.
- 4.11.-** En este sentido se pronunció la Sala Penal Especial¹¹ de la Corte Suprema de Justicia de la República cuando, al referirse a las circunstancias personales del imputado como su edad, estado de salud y la emergencia sanitaria nacional por pandemia COVID-19, así como el hecho que los establecimientos penitenciarios presentan deficiencias que ponen en riesgo la salud y vida del investigado, señaló que: "corresponden a la

¹⁰ SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 462.

¹¹ Auto de apelación de 24 de abril de 2020 expedido en el cuaderno de prolongación de prisión preventiva N.º 6-2018-18 (caso Gutiérrez Pebe), fundamento jurídico 3 del segundo considerando, octavo párrafo.

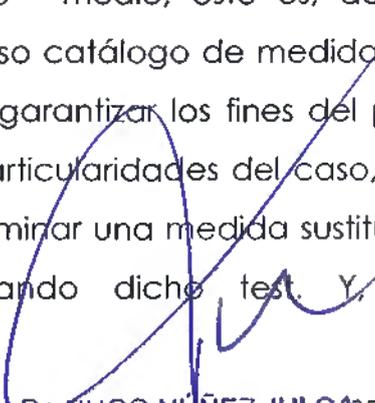
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 36
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



sustitución de la prisión preventiva por la detención domiciliaria";
y que: *"tales circunstancias no corresponden a una cesación de*
prisión preventiva".

- 4.12.-** Sobre el principio de proporcionalidad que contiene los tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Consideramos, que la medida de prisión preventiva continua cumpliendo con este principio, así analizados sus subprincipios (véase la STC de 29 de octubre de 2005 expedida en el expediente N.º 00045-2004-AI/TC, fundamentos jurídicos 27, 38, 39 y 40), se verifica que: **(i)** Sobre el subprincipio de idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio-fin, en este caso, entendemos entre la medida impuesta (prisión preventiva) y el fin propuesto (salvaguardar fines netamente procesales). El órgano jurisdiccional advierte que al haberse cumplido, en su oportunidad todos los presupuestos de la prisión preventiva respecto del investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, entre ellos el peligro procesal (peligro de fuga), la prisión preventiva continúa siendo la medida idónea para evitar que el afectado pueda rehuir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad. **(ii)** Sobre el subprincipio de necesidad, consiste en analizar si existen medios alternativos a la prisión preventiva que no sean gravosos o, al menos, lo sean en menor intensidad, desde una relación de medio - medio, esto es, de una comparación entre medios (diverso catálogo de medidas) que resulten igualmente idóneos para garantizar los fines del proceso; siendo que atendiendo a las particularidades del caso, y a la inexistencia de causal para determinar una medida sustitutiva, la prisión preventiva continúa superando dicho test. Y **(iii)** Sobre el subprincipio de


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. LUISA DELIA HALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



proporcionalidad en sentido estricto, consiste en aplicar la ley de ponderación sobre la base que “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”; y considerando que en el procesado no existe dato objetivo que permita evidenciar un riesgo alto a su salud y vida –desarrollado a continuación-, incluso frente a la situación actual de pandemia por el brote del COVID-19, la ponderación determinada en su oportunidad (libertad individual vs. ius puniendi) se mantiene vigente; tanto más, si se garantizará el acceso a los servicios de salud del procesado a través de una recomendación al INPE sobre dicho propósito y las diversas medidas sanitarias que se vienen adoptando.

QUINTO: En virtud del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1513, para efectos de la revisión y decisión sobre la cesación, el juez valora conjuntamente con los otros criterios procesales ya establecidos en el Código Procesal Penal para el cese de la prisión preventiva, que:

- a) El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral.
- b) El procesado o la procesada se encuentren dentro los grupos de riesgo al COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos.
- c) El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación al COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA 38
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA ALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



d) Las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras.

5.1.- Ello guarda relación con los criterios descritos en la *"Directiva de medidas urgentes con motivo de la pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva"*, aprobada por Resolución Administrativa N.º 000138-2020-CE-PJ, de 7 de mayo de 2020, en la que se fija los siguientes criterios para valorar el peligro procesal en relación con el derecho a la salud de los internos procesados, en aplicación del principio de proporcionalidad:

- o Constituye población de vulnerabilidad excepcional las personas: (i) que son mayores de 65 años de edad, (ii) que adolecen de enfermedades graves o enfermedades crónicas, calificadas como riesgosas frente al coronavirus (padecer alguna enfermedad crónica grave, o presenta comorbilidad al COVID-19 conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; así como, si padece de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideran vulnerables al contagio por COVID-19), (iii) que son madres gestantes, y (iv) que son madres que tienen hijos menores de tres años;
- o Se tendrá presente el estado de salud de las personas o, en su caso, ordenará una evaluación médico-legal, así como tendrá en cuenta el nivel de salubridad del Establecimiento Penal –el grado de



contaminación del COVID-19 y las medidas que se han tomado para evitarlo y para atender a los afectados-, así como su grado de hacinamiento del mismo, y, de ser posible, la situación concreta de cada interno procesado;

- o Si el interno está por cumplir el plazo de prisión preventiva o si ya se encuentra bajo la prolongación de prisión preventiva. En estos casos, será preponderante, en función al riesgo sanitario del establecimiento penal -riesgo para su vida o salud-, a la edad del interno y demás condiciones personales, y a la entidad del delito imputado, considerar la posibilidad de reformar o cesar la prisión preventiva. El tiempo de prisión preventiva es un factor, en sí mismo, factible para disminuir el riesgo de fuga o de obstaculización, a menos que se evidencie lo contrario en función a las circunstancias del caso concreto.

5.2.- En atención a dichas normas corresponde analizar los aspectos allí mencionados respecto al investigado Walter Benigno Ríos Montalvo.

Sobre el tiempo transcurrido de la prisión preventiva

SEXTO: Como ya se hizo referencia, el investigado Walter Benigno Ríos Montalvo fue puesto a disposición de este órgano jurisdiccional conjuntamente con el requerimiento fiscal de prisión preventiva de 18 de julio de 2018, llevándose a cabo la audiencia -en la que se le dictó prisión preventiva- el 20 de julio de 2018, ingresando al establecimiento

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 40
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



penitenciario Ancón I el 21 de julio de 2018. Para efectos del inicio del cómputo del plazo de 36 meses de prisión preventiva, se considera el 18 de julio de 2018 –fecha en que fue puesto a disposición en calidad de detenido-.

- 6.1.- Siendo así, a la fecha se encuentra detenido 22 meses y 28 días, cumpliendo prisión preventiva en el establecimiento penitenciario Ancón I.
- 6.2.- El proceso se encuentra en etapa de investigación preparatoria que fue declarada compleja por el representante del Ministerio Público, incluso fue acumulado con el cuaderno N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01; en conjunto toda la investigación tiene pluralidad de investigados, delitos y hechos.
- 6.3.- El plazo de prisión preventivo no ha sido prolongado, es decir se encuentra en curso el plazo de la medida coercitiva fijado primigeniamente.
- 6.4.- El plazo de investigación se encuentra suspendido en mérito a las resoluciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (la última fue la Resolución Administrativa N.º 000157-2020-CE-PJ, de 25 de mayo de 2020 que prorroga la suspensión de plazos hasta el 30 de junio del año en curso) debido a las circunstancias especiales del COVID-19.
- 6.5.- La investigación se está realizando bajo la dirección del representante del Ministerio Público y con participación activa de la defensa técnica, llevándose a cabo diversas diligencias con las limitaciones propias de la emergencia sanitaria declarada por el Estado Peruano.
- 6.6.- Debe tenerse en cuenta que el presente caso es considerado emblemático debido a la trascendencia que tiene a nivel nacional por la condición de los funcionarios públicos

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 41
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA REAL CON VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



investigados y el impacto que tuvo en el sistema de justicia; además, guarda relación con diversas investigaciones en curso que continuamente vienen descubriendo nueva información que está analizando y en muchos casos ha motivado el inicio de nuevas investigaciones con mayor alcance; incluso estos hechos –dada su trascendencia– conllevó que la Fiscalía de la Nación haya designado una Fiscalía Suprema que se ocupe exclusivamente de su dirección.

- 6.7.- De todo lo mencionado, se verifica que la prisión preventiva que se impuso al investigado Walter Benigno Ríos Montalvo está cumpliendo con su finalidad dentro del plazo fijado.
- 6.8.- Tampoco se acreditó alguna circunstancia de dilación o incumplimiento de obligaciones del representante del Ministerio Público que afecte el plazo razonable en detrimento de los derechos del investigado.

Sobre su estado de salud y pertenencia al grupo de riesgo frente al COVID-19

SÉPTIMO: En este extremo, nos remitimos a los siguientes documentos:

- Informe Pericial Médico Legal y sus anexos, expedido por el médico Jorge Luis Inca Torres, cuya data es del 25 de mayo de 2020, realizado a instancia de parte y sobre la base de las documentales proporcionadas por Maritza Elizabeth Sánchez Liza –abogada del investigado– en el que concluye que el investigado Walter Benigno Ríos Montalvo presenta comorbilidades: *"(...) como la diabetes, la obesidad no controlada, la dislipemia, el síndrome metabólico en etapa avanzada y el estrés actual lo convierte en un paciente*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 42
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



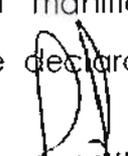
inmunosuprimido y muy vulnerable al contagio del COVID-19 (...)"; y,

- Informe Médico N.º 245, de 27 de mayo de 2020, emitido por Hugo Alayo Calderón –Jefe del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario Ancón I-, que luego de efectuar el examen físico concluye con el diagnóstico: *"clínicamente estable al momento del examen"* y en el rubro observaciones: *"Paciente no presenta diagnóstico, ni atenciones por diabetes (análisis de laboratorio del 23/03/2019 Glicemia 104 mg/dl); según su registro actual no presenta obesidad"*.

7.1.- De inicio, este órgano jurisdiccional, deja en sentada su posición en cuanto a que genera mayor credibilidad el informe emitido por el órgano oficial competente del Instituto Nacional Penitenciario que es el área de salud del Establecimiento Penitenciario de Ancón I porque ha sido realizado con la presencia física del imputado Walter Benigno Ríos Montalvo y contiene el estado de salud actualizado; más aún si se trata del centro de salud ubicado en el mismo lugar donde realiza sus actividades cotidianas el interno y donde exclusivamente es tratado de presentar alguna dolencia o enfermedad. En cambio, el médico que efectuó un informe particular, lo realizó sin la presencia del investigado y solo teniendo como referencia copias de exámenes realizados aisladamente que datan del año 2018 (más de dos años de realizados) y que no cuentan con el diagnóstico emitido por el especialista respectivo. Además, a lo largo de la tramitación del presente cuaderno de prisión preventiva, el investigado y su defensa, no hicieron referencia sobre alguna de las enfermedades que ahora manifiesta padecer, precisamente lo hace recién cuando se declara la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 43
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. LUISA DELIA ALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



pandemia del COVID-19. Incluso, en el informe del área de salud del establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluido se consignó que: "Paciente durante su estadía fue atendido por consultorio de medicina por enfermedades pasajeras, así como artralgia de rodilla, lumbalgia y atenciones odontológicas. Recibió atención el 23/190/2018 por el médico Psiquiatra Dr Andrey Sindeev diagnosticándole F32.1 (episodio depresivo moderado) en tratamiento con alprazolam 0,5 mg 1tab/N; Fluoxetina 20 mg 1tabTd". Lo normal hubiese sido que al padecer las enfermedades que ahora refiere, hubiese recibido atención o tratamiento en el área de salud –como si recibió por otras dolencias-. Si bien, la abogada defensora hizo alusión a un Tweet publicado en la cuenta Fernando Ophelan (@ophelanjustice) que refiere: "(...) Médico Hugo Alayo Calderón negocia con la medicina del Minsa y la vende a presos (...)"; dicha publicación no constituye un elemento válido para desacreditar la calidad del médico que emitió el informe; por cuanto, se trata de una publicación a título personal sin citar fuente alguna, mucho menos se sustenta en alguna investigación oficial en curso, llevada a cabo autoridad competente; independientemente de ello, en el caso concreto no se ha demostrado la falsedad de la información contenida en el informe remitido.

- 7.2.- Según el documento técnico: Atención y manejo clínico de casos COVID-19 escenario de transmisión focalizada, aprobado por Resolución Ministerial N.º 084-2020/MINSA, de 7 de marzo de 2020. Se trata de un virus altamente contagioso para el cual se ha determinado grupos de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte: (i) Personas mayores de 60 años, (ii) Comorbilidades:

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 44
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

ABOG. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión. Dicha clasificación del grupo de riesgo fue modificada por la Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA, de 13 de mayo de 2020, considerándose los siguientes factores de riesgo: edad mayor de 65 años, hipertensión arterial no controlada, enfermedades cardiovasculares graves, cáncer, diabetes mellitus, asma moderada o grave, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica en tratamiento con hemodiálisis, enfermedad o tratamiento inmunosupresor y obesidad con IMC de 40 a más.

7.3.- A continuación nos referiremos a las enfermedades alegadas por la defensa técnica sobre la base del informe médico de parte y que guardan relación con los factores de riesgo establecidos por el MINSA:

✓ Según los datos contenidos en la ficha de RENIEC del documento de identidad (DNI) N.º 06276195, el investigado Walter Benigno Ríos Montalvo nació el 13 de febrero de 1967 por lo que a la fecha **tiene 53 años de edad**; por lo que, no se encuentra dentro del grupo personas vulnerables por la edad.

✓ Sobre la diabetes no controlada.- El médico particular emite dicha información sobre la base del resultado de análisis de 17 de febrero de 2018, efectuado por el médico Oswaldo Rossi Spelucin (HC: 045770) en la Clínica Ricardo Palma, en la que se registran los niveles de glucosa: **123 mg/dl**, cuando el rango normal es entre 70 y 110 mg/dl. Sin embargo, no existe un diagnóstico de diabetes registrado en las copias de la historia clínica mucho menos que haya

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 45
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



sido emitido por un médico especialista previos exámenes respectivos; solo se emite la opinión sobre la base del resultado de una prueba obtenida de forma aislada, realizada hace más de 2 años; más aún si tampoco se acreditó que reciba un tratamiento o que en área de salud del establecimiento penitenciario haya recibido atención por dicha enfermedad; asimismo, verificando los resultados de los exámenes de glucosa realizados el 19 de marzo de 2019 en el Policlínico Pro, el investigado registró **104 mg/dl**, lo que se ubica dentro de los límites normales, tal como también informa el médico del área de salud del establecimiento penitenciario. En consecuencia, no está acreditada dicha enfermedad.

- ✓ Obesidad No Controlada.- El médico particular emite dicha información sobre la base de la historia clínica hospitalaria de 19 de febrero de 2018, suscrita por el médico Juan Abuid Ticona de la Clínica Ricardo Palma, en la que –en ese entonces- registró 100 kg de peso y un **IMC de 31 kg/m²**. Sin embargo, dichos exámenes datan de más de 2 años y si lo comparamos con el examen más reciente efectuado por el área de salud del establecimiento penitenciario que data del 27 de mayo de 2020, el interno registró peso corporal de 79 kg y **MC de 25**. Efectivamente, por principio de inmediación el magistrado pudo apreciar en la audiencia que el investigado actualmente se encuentra delgado sin signos visibles de obesidad. Siendo así, actualmente no presenta obesidad –según refiere el médico del establecimiento penitenciario que lo examinó-

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 46
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUIS FLORES ALCON VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



por lo que no presenta este factor de riesgo, más aún si el IMC no supera los 40 kg/m².

✓ Sobre la Dislipidemia o hiperlipidemia.- Esta enfermedad comprende las concentraciones anormales de lípidos (grasas), incluso de colesterol y triglicéridos, en la sangre. El médico particular sustenta su conclusión en el examen de perfil lipídico realizado el 19 de marzo de 2019, es decir una prueba realizada **hace más de un año**, en el Policlínico Pro, en el que se registró niveles elevados de Colesterol total 238 mg/dl (normal hasta 200 mg/dl); VLDL (lipoproteína de muy baja densidad) registró 45 mg/dl (niveles normales entre 5-40 mg/dl); triglicéridos registró 313 mg/dl (normal entre 30-150 mg/dl); bilirrubina total registró 3.3 mg/dl (normal entre 0.3-1.3 mg/dl) y Bilirrubina indirecta registró 2.7 mg/dl (normal entre 0.2-0.9 mg/dl). Sin embargo, no se ha determinado que dichos niveles estén asociado a alguna enfermedad, y por sí sola no está considerada como un factor de riesgo, más aún si el área de salud del establecimiento penitenciario concluyó que se encuentra clínicamente estable.

✓ Síndrome Metabólico en etapa avanzada.- Sobre este extremo no se han presentado exámenes actualizados, más aún si tenemos en cuenta que no se encuentra acredita la diabetes y el área de salud del establecimiento penitenciario informó que se encuentra clínicamente estable.

✓ Estrés y ansiedad.- Al respecto, no se encuentra considerado como factor de riesgo por el Ministerio de Salud; no obstante ello, el área de salud del

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 47
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

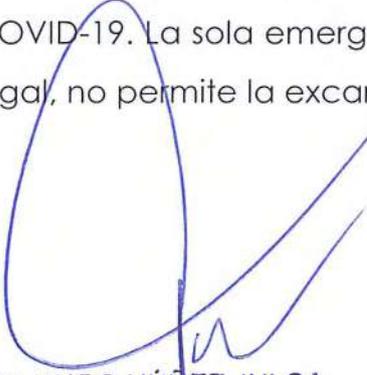
JULCA
Abog. LUISA DELIA REAL CON VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



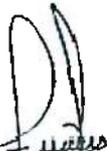
establecimiento penitenciario informó que recibió tratamiento con fármacos recetados por un médico psiquiatra; por lo que, al presentar dichos males recibió el tratamiento oportuno.

- ✓ Sobre la mancha en el pulmón.- Se sustenta en el informe de imágenes de 28 de mayo de 2018, realizado en la Clínica Oncosalud, en el que se concluyó: "*Pequeña opacidad retrocardiaca visualizada solo en incidencia lateral, convendría realizar estudio TEM de tórax para mejor caracterización*". Ello se debería –según refiere la defensa- a que entre los años 1981 y 1982 estuvo internado por Tuberculosis, respecto a lo que no hay registro según la constancia de hospitalización N.º 044-2020 de 8 de mayo de 2020, emitido por el Hospital Nacional Dos de Mayo, porque cumplió su ciclo y la historia clínica fue eliminada. Sin embargo, sobre dicha opacidad no se ha emitido algún diagnóstico por algún médico especialista –que determine que se trata de una secuela de TBC u otra afección-, ya que en dicho informe se sugirió realizar exámenes para determinar de qué se trataba; por lo que no se puede asumir que dicha opacidad permanezca a la fecha y que se trate de alguna enfermedad grave.

- 7.4.- Por lo antes señalado no se acreditó que el investigado Walter Benigno Ríos Montalvo presente algún factor de riesgo frente al COVID-19. La sola emergencia sanitaria, desde el punto de vista legal, no permite la excarcelación de un interno.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

48


Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Sobre las condiciones carcelarias y las medidas sanitarias adoptadas a nivel nacional

OCTAVO: Este órgano jurisdiccional no puede resolver de manera aislada o desconociendo la realidad sobre la pandemia del COVID-19, más aún si de conformidad con el numeral 2 del artículo 255 del Código Procesal Penal, el Juez está facultado para reformar las medidas coercitivas, incluso de oficio. El riesgo a la salud y a la vida de las personas vulnerables internadas en los establecimientos penitenciarios del país debe considerarse como una razón de tipo humanitario para modificar su situación de privación de la libertad ambulatoria. Sin embargo, si bien se debe salvaguardar el derecho a la salud y la vida de los investigados en situación de vulnerabilidad que se encuentran reclusos en establecimientos penitenciarios, ello debe ser analizado caso por caso, desde las circunstancias personales, el estado de la investigación o proceso, a fin de no afectar la administración de justicia.

8.1.- Frente a este panorama nacional y mundial del COVID-19, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de abril de 2020 aprobó la resolución N.º 1/2020 denominada “*Pandemia y derechos humanos en las Américas*”, formuló las siguientes recomendaciones a los Estados miembros:

“45. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.

46. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 49
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.

47. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica.

48. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia. Asimismo, asegurar que toda medida que limite los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales, sea adoptada con especial cuidado y luego de un estricto juicio de proporcionalidad".

8.2.- Frente las recomendaciones efectuadas al Estado Peruano, debemos tener en cuenta que, entre otras, se adoptaron las siguientes medidas:

- ✓ El Poder Judicial, dentro de sus facultades, emitió la "Directiva de medidas urgentes con motivo de la pandemia del Covid-19 para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva", aprobada por Resolución Administrativa N.º 000138-2020-CE-PJ, de 7 de mayo de 2020, la misma que se viene ejecutando a nivel nacional por los diversos órganos jurisdiccionales.
- ✓ El Poder Judicial en sendas resoluciones administrativas designó órganos jurisdiccionales de emergencia que

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 50
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

ADOB. LUISA DELIA REALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



atiendan diversas solicitudes y requerimientos relacionados con los investigados y condenados que se encuentran recluidos en diversos establecimientos penitenciarios; es decir, las pretensiones de los detenidos no han quedado desatendidas frente a la pandemia del COVID-19, sino que vienen siendo tramitadas conforme al debido proceso tal como ocurre en el presente caso.

- ✓ Tratándose de sentenciados, el Poder Ejecutivo, emitió el Decreto Supremo N.º 004-2020-JUS, "*Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19*", publicado en el diario oficial El Peruano, el 23 de abril de 2020.
- ✓ Igualmente el Decreto Legislativo N.º 1459, publicado el 14 de abril de 2020, "*Decreto legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19*".
- ✓ Incluso, el 4 de junio de 2020, fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N.º 1513 que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19.

8.3.- Respecto a las medidas aplicadas por el Estado Peruano en los Establecimientos Penitenciarios del país citaremos algunas:

- Según la Nota de Prensa N.º 137-2020-INPE, en la página oficial del INPE (véase en

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA REAL CON VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



<http://www.inpe.gob.pe/prensa/noticias/item/4141-inpe-ejecuta-paquete-de-medidas-preventivas-contral-coronavirus.html>), se da cuenta que el INPE ejecuta un paquete de medidas preventivas frente al coronavirus entre trabajadores e internos.

- Según la Nota de Prensa N.º 140-2020-INPE, de 27 de marzo de 2020, en la página oficial del INPE (véase en <http://www.inpe.gob.pe/prensa/noticias/item/4154-inpe-establece-anillo-de-seguridad-sanitaria-en-penales-como-medida-de-prevención-frente-al-coronavirus.html>), se da cuenta que el INPE estableció anillo de seguridad sanitaria en penales como medida de prevención frente al coronavirus, incluso la suspensión de visitas y que mediante Decreto de Urgencia N.º 29-2020 se autorizó la transferencia al INPE de diez millones de soles para implementar las medidas de bioseguridad que permitan reforzar el sistema de prevención y contención frente al COVID-19.
- Según la nota de prensa de 8 de abril de 2020 (<https://www.inpe.gob.pe/prensa/noticias/item/4177-miniusdh-habilita-es-penal-san-jorge-para-aislamiento-de-internos-y-gestiona-importantes-medidas-para-reducir-hacinamiento-en-penales>). Se da cuenta sobre la habilitación del ex establecimiento penitenciario de Lima (San Jorge) como espacio de aislamiento sanitario para internos de los penales de Lima que puedan verse afectados o seas sospechosos de contagio por el COVID-19.
- Según la Nota de Prensa N.º 157-2020-INPE, de 17 de abril de 2020, en la página oficial del INPE (véase en <http://www.inpe.gob.pe/prensa/noticias/item/4195-personal-penitenciario-pasa-por-pruebas-rápidas-del-covid-19.html>), se da cuenta que los

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p) 52
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



trabajadores penitenciarios de los establecimientos penitenciarios pasaron prueba rápida del covid-19 para prevenir, neutralizar o reducir el impacto y propagación del virus dentro de los establecimientos penitenciarios.

- Según la Nota de Prensa N.º 182-2020-INPE, de 1 de mayo de 2020, en la página oficial del INPE (véase en <http://www.inpe.gob.pe/prensa/noticias/item/4320-inpe-suscribe-órdenes-de-compra-por-el-45-de-los-10-millones-asignados-por-el-mef-para-contener-el-covid-19.html>), se da cuenta que el INPE viene comprando materiales para cumplir con las medidas sanitarias en los establecimientos penitenciarios.
- Según la Nota de Prensa N.º 235-2020-INPE, de 31 de mayo de 2020, en la página oficial del INPE (véase en <https://www.inpe.gob.pe/prensa/noticias/item/4536-inpe-realizó-más-de-450-desinfecciones-en-penales-del-país.html>), se da cuenta que el INPE realizó más de 450 desinfecciones en penales del país.
- Según la Nota de Prensa N.º 285-2020-INPE, de 13 de junio de 2020, en la página oficial del INPE (véase en <https://www.inpe.gob.pe/prensa/noticias/item/4755-inpe-cuenta-con-módulos-de-aislamiento-para-coronavirus-en-penales-a-escala-nacional.html>), se da cuenta que el INPE cuenta con módulos de aislamiento para coronavirus en penales a escala nacional.
- Según la Nota de Prensa N.º 284-2020-INPE, de 12 de junio de 2020, en la página oficial del INPE (véase en <https://www.inpe.gob.pe/prensa/noticias/item/4754-14-internos-e-internas-de-penales-del-país-reciben-gracias-presidenciales.html>), se da cuenta que 14 internos e internas de penales del país reciben gracias presidenciales.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

53

Abog. LUISA DELIA ALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



- Según la Nota de Prensa N.º 269-2020-INPE, de 10 de junio de 2020, en la página oficial del INPE (véase en <https://www.inpe.gob.pe/prensa/noticias/item/4722-ocho-internos-e-internas-de-penales-del-pais-se-benefician-con-las-gracias-presidenciales.html>), se da cuenta que ocho internas e internos de penales del país se benefician con las gracias presidenciales.
- Según la Nota de Prensa N.º 257-2020-INPE, de 8 de junio de 2020, en la página oficial del INPE (véase en <https://www.inpe.gob.pe/prensa/noticias/item/4696-inpe-realiza-acciones-contra-el-coronavirus-en-16-penales-de-la-oficina-regional-lima.html>), se da cuenta que INPE realiza acciones contra el coronavirus en 16 penales de la oficina regional lima.
- Según la Nota de Prensa N.º 256-2020-INPE, de 8 de junio de 2020, en la página oficial del INPE (véase en <https://www.inpe.gob.pe/prensa/noticias/item/4694-inpe-establece-nueva-estrategia-de-intervención-frente-al-covid-19-en-penales-el-pais.html>), se da cuenta que INPE establece nueva estrategia de intervención frente al covid-19 en penales del país.
- Según la Nota de Prensa N.º 249-2020-INPE, de 5 de junio de 2020, en la página oficial del INPE (véase en <https://www.inpe.gob.pe/prensa/noticias/item/4679-27-internos-más-son-excarcelados-por-gracias-presidenciales.html>), se da cuenta que 27 internos más son excarcelados por gracias presidenciales.
- Esta información es oficial y se encuentra publicada en la página web del Instituto Nacional Penitenciario.

8.4.- Si bien, como es de público conocimiento, los establecimientos penitenciarios presentan diversas deficiencias que pueden poner

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA ⁵⁴
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



en riesgo la salud y la vida de los internos, frente al escenario de la pandemia de COVID-19, así se ve reflejado en lo siguiente:

- o Según el oficio N.º 208-2020-INPE/01, de 7 de abril de 2020, cursando por el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario al Presidente del Poder Judicial, se considera: *"la alta concentración de personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional debido a los altos niveles de la sobrepoblación y el consecuente hacinamiento existente"*, incluso *"cuatro internos del centro penitenciario del Callao dieron positivo para COVID-19, además, un servidor penitenciario del Establecimiento Transitorio de Lima que también se encuentra infectado"*.
- o El informe N.º 009-2020-NOR-UETI-CPP-PJ, de 4 de abril de 2020, cursado por los integrantes del ETI Código Procesal Penal del Poder Judicial, pone en conocimiento que: *"la pandemia del COVID-19 se ha extendido a casi todos los países del mundo, en nuestro país ya ha alcanzado la cifra de 2,281 contagiados, de los cuales 05 casos por este virus se han registrado en los centros penitenciarios (...) es por ello, que se debe tomar acciones a fin de proteger la vida y la salud de la población penitenciaria, más aún, teniendo en cuenta que hasta el año 2019, el número de dicha población ascendía a 92,300 internos a nivel nacional según lo declarado por el Jefe del INPE, Carlos Romero Rivera; y, de los cuales 11,536 internos padecen de enfermedades crónicas, siendo ellos quienes podrían sufrir graves complicaciones de salud en caso de ser contagiados por la enfermedad infecciosa causada por el nuevo virus COVID-19"*.
- o En el decreto legislativo 1459, de 13 de abril de 2020, se considera que: *"las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional convierten a las y los internos y al personal penitenciario (agentes de seguridad,*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

55

Abog. LUISA DELIA REALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



administrativos y personal de salud), en focos de riesgo de contagio de enfermedades infecciosas como el COVID-19".

- o Mediante Decreto Legislativo N.º 1325, publicado el 6 de enero de 2017, se declaró en emergencia el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, por razones de seguridad, salud, hacinamiento y deficiente infraestructura. Dichos efectos fueron prorrogados por el Decreto Supremo N.º 013-2018-JUS; todo ello, para revertir la aguda crisis que atraviesan los establecimientos penitenciarios a nivel nacional.
- o El Decreto Supremo N.º 004-2020-JUS, publicado el 23 de abril de 2020, considera que: *"las condiciones de hacinamiento y salud durante la aguda crisis que vienen atravesando los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, convierten a las internas y los internos, así como al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de contagio masivo de enfermedades altamente infecciosas como el COVID-19"*.
- o La Defensoría del Pueblo, en el informe especial N.º 08-2020-DP, analizando el COVID-19 y el hacinamiento, propone: *"establecer la obligatoriedad de revisar las prisiones preventivas dictadas contra personas vulnerables a fin de reexaminarlas bajo la luz del citado supuesto"*.

8.5.- Tal como se ha señalado anteriormente, el Estado Peruano ha implementado y viene implementando una serie de medidas sanitarias de obligatorio cumplimiento, en tanto el riesgo de contagio no solo es *infra muros* sino también fuera de ellos. Dichas medidas lograrán reducir la población penitenciaria y de esta forma reducir el riesgo de contagio de los internos.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

56

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



8.6.- En el caso concreto del investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, debe tenerse en cuenta el **informe N.º 0121-2020-INPE/18-238-SDS**, de 28 de mayo de 2020, según el cual:

*"1. (...) el interno RIOS MONTALVO, Walter, ingresó al Establecimiento Penal en la fecha 21 de julio de 2018, en donde fue ubicado en los ambientes de venustierio para luego ser clasificado al pabellón PABELLÓN N.º 08 en la Etapa "A" cabe mencionar que con la fecha 31 de Julio del 2018, por medida de seguridad fue ubicado en los ambientes de Prevención por medida de seguridad y **en la actualidad vive solo en la celda 107**, el mismo momento de la entrevista se encuentra en regular estado de salud y refiere haber tenido fiebre 15 días atrás, según su régimen de vida debe ser de la siguiente manera:*

- Patio 2 horas al día.

- Visitas tiene OCHO 08 visitas (7 de mujeres y una de varones) de las cuales 3 de mujeres (01 íntima y 02 con niños) según programación en forma directa o presencial asimismo el resto por locutorio 15 minutos una de varones los días Sábados".

8.7.- Tal como se aprecia en el informe antes citado, el interno no comparte celda con otros internos –situación privilegiada frente a los demás internos-, lo que sumado a las medidas sanitarias que se han implementado en el establecimiento penitenciario –como la restricción de visitas, entre otras- disminuyen el riesgo de contagio frente al COVID-19.

8.8.- A mayor abundamiento, del informe médico N.º 245, de 27 de mayo de 2020, se aprecia que cuenta con servicios médicos a su disposición dentro del establecimiento penitenciario a los que

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

57

ADOG. LUISA DELIA REALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



accedió en diversas oportunidades que presentó diversas dolencias.

NOVENO: La referencia sobre presuntos padecimientos de enfermedades -no acreditadas en este caso-, consideradas como graves por la Organización Mundial de la Salud (diabetes, obesidad), no conlleva la sustitución inmediata de la prisión preventiva, por cuanto ello significaría que el órgano jurisdiccional estaría obligando a sustituir la prisión a todos los internos en estos tiempos de pandemia; ello debe valorarse conjuntamente con las condiciones de carceraria del caso concreto. En este caso no existe factor alguno que justifique la sustitución de la medida en el entendido que el riesgo a su salud y vida se haya elevado frente al COVID-19 y a su situación carcelaria, tanto más si es responsabilidad del INPE la salvaguarda a su derecho a la vida y salud. El riesgo ante pandemia del COVID-19, la viene asumiendo la totalidad de ciudadanos del país y del mundo.

DÉCIMO: Independientemente a todo lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional no puede desatender las preocupaciones del interno Walter Benigno Ríos Montalvo frente a los casos de internos que padecen alguna enfermedad, y según se trate, requieran de atención médica y acceso a medicamentos; lo que guarda relación con el derecho de los internos (en prisión preventiva y condenados) de acceder a los servicios de salud, tanto desde ámbito internacional- "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos"-, como nacional - Decreto Legislativo N.º 1328 (art. 6 y 32)-, destacando el documento sectorial denominado "Manual de Derechos Humanos aplicados a la función penitenciaria", del año 2018; de los que se advierte que el Sistema Penitenciario Nacional y el INPE deben cuidar por el acceso de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 58
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



los internos a dicho derecho; razón por la cual, corresponde exhortar al INPE para que adopte las medidas idóneas y necesarias que garanticen la salud del imputado Walter Benigno Ríos Montalvo y así, pueda acceder a atención médica, exámenes especiales y tratamientos, las veces que lo requiera, así como acceder a la medicación que requiere, realizando acciones, de ser el caso, para evitar el contagio con el COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario. Debe destacarse en este extremo, que el representante del Ministerio Público, a través de los oficios N.º 471-2020-MP-FN-1ºFSTEDCFP, de 28 de abril de 2020 y N.º 479-2020-MP-FN-1ºFSTEDCFP, de 11 de mayo de 2020 (adjuntados en copia en el escrito de 22 de mayo de 2020), solicitó al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional penitenciario, la aplicación de las medidas sanitarias para el interno con medida de prisión preventiva, lo que pone en evidencia la preocupación del Ministerio Público y Poder Judicial para salvaguardar los derechos de los imputados reclusos en establecimientos penitenciarios.

UNDÉCIMO: En conclusión, de la revisión y análisis de los actuados sobre la base de la Directiva contenida en la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, y los criterios establecidos en el Decreto Legislativo N.º 1513 para evaluar la procedencia de la cesación de prisión preventiva con motivo del COVID-19, se ha determinado que no se encuentra acreditado que el investigado Walter Benigno Ríos Montalvo pertenezca al grupo de riesgo y que las condiciones carcelarias pongan en riesgo su vida; por lo que, no existiendo nuevos elementos de convicción que hagan variar los presupuestos que se tuvieron en cuenta para imponer la prisión preventiva; así como, tampoco siendo factible reformarla de oficio; corresponde archivar el incidente en dicho extremo.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Poder Judicial de la Unión
P. U.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA
CUADERNO N.º 00004-2018-1-5001-JS-PE-01

DECISIÓN

Por tales consideraciones, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del imputado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor de los delitos contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias, Cohecho Pasivo Específico y Delito contra la Tranquilidad Pública- Organización Criminal, en agravio del Estado.
- II. **IMPROCEDENTE** la reforma de oficio de la medida coercitiva de prisión preventiva impuesta al investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, y **ARCHIVAR** los actuados en mérito a la R.A. N.º 138-2020-CE-PJ.
- III. **EXHORTAR** al Director del Establecimiento Penitenciario Ancón I y al Jefe del Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) que adopten medidas idóneas y necesarias que garantice la salud del procesado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO, debiendo brindar las facilidades para su atención médica, las veces que lo requiera, así como acceder a la medicación y evaluaciones que requiera, realizando acciones, de ser el caso, para evitar el contagio con el COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario. **Oficiándose** para tal fin.
- IV. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

HN/arcc


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

60


Abdo. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República